

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 211-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 12524-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **VACATION PERU E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 041-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 041-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desapropbar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 12524-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se proceda a aprobar su solicitud de SPL, ya que considera que al ser una agencia de turismo se ha visto impedida de continuar con sus negocios y que actualmente en su empresa no labora nadie; así mismo indica que no recibió el subsidio del 35% otorgado por el Estado. Indica que reconoce que ha habido un error al momento de precisar el periodo de suspensión perfecta de labores, ya que el mismo debió ser del 16.04.2020 al 09.07.2020.

Que, la Resolución Directoral N°0041-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desapruueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, no se ha acreditado ante el inspector de trabajo su imposibilidad de aplicar el trabajo remoto con documentos que sustenten los puestos de trabajo de la empresa, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión; ni mucho menos, la documentación que acredite la jornada del empleador al alegar la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de su actividad, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 16.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 211-2020-GRA/GRTPE

para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas, se aprecia que respecto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades la empresa no ha adjuntado documentación referente a *“Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión”* como se aprecia del numeral 2.1 del punto 2 del informe emitido; situación apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado. Así, se aprecia que la empresa no acreditó con documentación oportuna la imposibilidad de la implementación del trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades.

Que, respecto a la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades, se aprecia que la empresa no presentó ninguna documentación referida a *“Documentación que acredite la jornada del empleador”, “Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de alto riesgo, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, siempre y cuando la actividad se encuentre calificada de alto riesgo”* o *“Disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores”* como se aprecia del numeral 2.2 del punto 2 del informe situación apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado. Así, se aprecia que la empresa no acreditó con documentación oportuna la imposibilidad del otorgamiento de Licencia con Goce de Haber compensable por la naturaleza de sus actividades.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **VACATION PERU E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 041-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 041-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los términos aquí precisados.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **VACATION PERU E.I.R.L.**, y del trabajador comprendido en la medida para los fines pertinentes.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 211-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. *José Luis Carpio Quintana*
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

